Informe Secretarial. Bogotá D.C once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 20 de enero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-040. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A del CPTSS, por las siguientes razones:

1- Tal y como se observa en el poder visible a folio 16-17 del plenario, quien otorga poder a la doctora SADY MILDREY PATIÑO, la faculta para demandar a GUSTAVO TELLEZ OVALLE, MARIELA DEL CARMEN SANABRIA DE TELLEZ, RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA, DANY GUSTAVO TELLEZ SANABRIA, KATERINE TELLEZ SANABRIA Y ANDERSON TELLEZ SANABRIA, en calidad de socios de la sociedad COMERCIAL denominada REFRUVER TELLEZ LTDA EN LIQUIDACION, NIT 900041318-7 y contra MARIELA DEL CARMEN SANABRIA DE TELLEZ en calidad de persona natural y propietaria del establecimiento de comercio REFRUVER NIT 51668431-4, situación anterior que no se asimila con las pretensiones 1º a 8º de la demanda, las cuales están expresamente dirigidas contra las empresas REFRUVER TELLEZ LTDA EN LIQUIDACION y REFRUVER.

   Cabe resaltar que el artículo 74 del C.G.P. establece que "(...) En los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.", pues lo que se busca es la de establecer e identificar de manera clara varios elementos como lo son los sujetos procesales, la pretensiones, la jurisdicción y la competencia, las facultades otorgadas a los profesionales del derecho, buscando así un condicionamiento de las actuaciones de los apoderados judiciales ante la administración de Justicia.

   En esta medida la parte actora deberá allegar un nuevo poder que faculte a la apoderada para instaurar la presente demanda o en su defecto se deberá adecuar dichas pretensiones al poder otorgado inicialmente.

2- En los hechos 6º, 7º,10º,15º,17 existen acumulación de situaciones, por lo que se deberán separar (Numeral 7° del artículo 25).

3- Se debe aclarar el hecho 16º toda vez que del contenido del mismo no se extrae una idea clara de lo que pretende.

4- Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T., toda vez que en la pretensión 1º no se indicó que clase de relación laboral existió entre las partes como tampoco se indicó con precisión y claridad la causal que se aduce imputable al empleador.

5- La documental vista a folio 24 no obra relacionada en el acápite de pruebas.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado).
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

Rar

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 23 de octubre de 2020

Por ESTADO **N° 76A** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario